

PROCESO:
RAD.

EJECUTIVO
680014003013-2019-00542-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que, los señores, LAURA GARCÍA POSADA, actuando como representante legal judicial de la entidad ejecutante BANCOLOMBIA, y CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, actuando como apoderado general del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, presentan contrato de cesión de crédito, en relación con la obligación contenida en el título ejecutivo pagaré No. 8140088862 y pagaré sin número que respalda las obligaciones No. 4594250449409858 y 5303716457390783, el cual es base de la presente ejecución, en virtud de venta de cartera celebrada entre BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, con el propósito que se reconozca y tenga, dentro del presente proceso ejecutivo, a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como cesionaria, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a la cedente, BANCOLOMBIA S.A. en este trámite.

Para resolver lo peticionado, considera el Despacho en principio, que la figura de la cesión se basa principalmente en un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Sobre el particular, el artículo 1960 del código de comercio dispone que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, hasta tanto no haya sido notificada por el cesionario al deudor o acepta por éste.

En relación a este tema, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en providencia del 11 de Agosto de 2011 señaló que existen tres formas para darle trámite a las cesiones de crédito: i) se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; ésta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada; ii) Cuando el ejecutado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que éste manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal. En caso de que el demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente; iii) Cuando dentro del proceso se profirió sentencia, evento dentro del cual, se aceptará la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

Así las cosas, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que mediante proveído de 13 de febrero de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución dentro del presente trámite, por lo que, resulta procedente aceptar la cesión efectuada por la entidad ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en calidad de cedente, y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA como cesionaria, teniéndose a esta última como demandante.

Por lo expuesto este Juzgado,

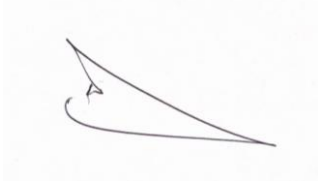
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito de las pretensiones que se cobra en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, celebrada entre la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA en el estado, términos y condiciones que actualmente se encuentra.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandante a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Juan Pablo Gómez Puentes, para que actué como apoderado judicial del demandante FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez